



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Asunción, 21 de noviembre de 2014

SEÑOR.

DIP. NAC. HUGO VELÁZQUEZ MORENO

PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

<b>H. CAMARA DE DIPUTADOS</b>
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:.....
Según Acta Nº ..... Sesión.....
Expediente Nº.....

De mi mayor consideración:

Respetuosamente me dirijo a Vuestra Honorabilidad, a fin de someter al plenario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el **“PROYECTO DE LEY DE APOYO A LAS MUJERES CABEZAS DE FAMILIAS”**.-

Los fundamentos del Proyecto se encuentran en la Exposición de Motivos del Proyecto.-----

En la confianza del acompañamiento favorable a este proyecto, saludo al Señor Presidente y apreciados colegas parlamentarios muy atentamente.-----

**Hugo Rubin**  
**Diputado Nacional**



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**Exposición de Motivos**

La mujer por su naturaleza generadora de vida, representa el símbolo de la unión, la parte fundamental para la estabilidad de la familia, dentro del contexto de un plan de igualdad de oportunidades, teniendo en cuenta que en diferentes casos el hombre y la mujer asumen el papel de ser Cabeza de Familia.

En nuestro país, se observa como mayor preponderancia que el sostén del hogar depende de la mujer, al ser ella quien se encarga de la educación, alimentación y crecimiento de sus hijos y en algunos casos de sus propias parejas y maridos. La desintegración familiar, la ha llevado a asumir el rol tan imperioso de hacer frente a los múltiples desafíos que conlleva tener una familia.

Por ello se hace importante fortalecer el vínculo familiar apoyando a la mujer, dado que es ella quien en muchas ocasiones asume la responsabilidad del hogar, sin importar la situación que se presente y las condiciones físicas en las que se encuentre.

El presente proyecto de Ley busca fortalecer la unidad familiar en la Mujer como Cabeza de Familia, debido a una gran cantidad de hogares a nivel nacional donde la mujer asume la jefatura del hogar, teniendo en cuenta que entendemos por Mujer Cabeza de Familia, *aquella mujer que siendo soltera o casada, que tiene bajo su cargo, económica o socialmente en forma permanente, a sus hijos y/o otras personas incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente, así como deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar*; por tanto al ayudarle a la Mujer Cabeza de Familia se le ayuda al hogar, de modo que se reconoce una realidad y se fortalece la familia.

Por todas estas razones consideramos que este Proyecto de ley, reglará lo establecido en nuestra Carta Magna al respecto de las Mujeres Cabeza de Familia y que hasta el día de hoy ha sido letra muerta “ Art 52 ...***La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia.***”, además de contribuir con el pilar más importante de las familias paraguayas, al otorgarles un ley que las apoye en la búsqueda constante de crecimiento y superación tanto de ellas “mujeres cabezas de familia” como la de sus dependientes.

***Diputado Nacional Hugo Rubin***  
***Honorable Cámara de Diputados***

*Avenida República e/14 de Mayo y 15 de Agosto*

*Telef.: 021 414 4184*

*E-mail: hugorubin@diputados.gov.py*

*Asunción - Paraguay*

31



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

LEY...

.....  
**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA**  
**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1°.** Para los efectos de la presente ley, entiéndase por "Mujer Cabeza de Familia", quien siendo soltera, casada o viuda, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

**ARTICULO 2°** A partir de la vigencia de la presente ley, y para todos los efectos, el Estado a través de sus unidades ejecutivas y administrativas buscará mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia.

**De Los Beneficios Sociales**

**ARTÍCULO 3°.** En ningún caso podrá negarse el acceso a los servicios de educación o de salud a los hijos o demás personas dependientes de mujeres cabeza de familia con base exclusiva en esta circunstancia.

**ARTÍCULO 4°** El Estado y los órganos descentralizados, cuyos planes de vivienda reciban recursos del presupuesto nacional, deberán dictar normas simplificadas que faciliten el acceso a la vivienda a las mujeres cabeza de familia.

**De Los Beneficios económicos**

**ARTÍCULO 5°.** Las entidades oficiales de crédito y aquellas en las que el Estado tenga alguna participación, organizarán programas especiales de crédito, asesoramiento técnico y vigilancia para las empresas y programas que tengan por objeto apoyar a la mujer cabeza de familia.

**ARTÍCULO 6°.** El Gobierno, mediante reglamentaciones, introducirá un factor de ponderación, que beneficie las propuestas de la mujer cabeza de familia en los procesos de adquisición y venta de bienes estatales y de contratación de servicios también con el Estado. Dicho factor permitirá que se seleccione la oferta de la mujer cabeza de familia siempre que sea por lo menos igual a las de los demás proponentes.

*Diputado Nacional Hugo Rubin*  
*Honorable Cámara de Diputados*  
*Avenida Republica e/14 de Mayo y 15 de Agosto*  
*Telef.: 021 414 4184*  
*E-mail: hugarubin@diputados.gov.py*  
*Asunción - Paraguay*



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**ARTÍCULO 7°.** Los beneficios establecidos en esta ley para las mujeres cabeza de familia y quienes de ellas dependan, no excluyen las obligaciones de diversa índole que a su favor deban cumplir personas naturales o jurídicas, ni eximen de las acciones para exigirlos.

**Capacitación y Acceso al Mercado**

**ARTÍCULO 8°** El Estado a través de sus entes, creará y ejecutará planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas de economía solidaria y empresas familiares, donde la mujer cabeza de familia realice una actividad económica rentable. Para tal efecto, el Servicio Nacional de Promoción Profesional, y los demás organismos de naturaleza similar existentes o que llegaren a crearse, a nivel nacional, diseñarán planes y programas dirigidos especialmente a la mujer cabeza de familia, para lograr su formación básica.

**Disposiciones finales**

**ARTÍCULO 9°.** Se definirá mediante reglamentación del órgano ejecutivo, el ingreso de la mujer cabeza de familia y de la familia a su cargo, al sistema de seguridad social; se establecerán los criterios y beneficios en el sistema de salud, de educación, de vivienda y oportunidades para el acceso al mercado laboral, apelando a la protección integral y efectiva, obedeciendo a lo establecido por la presente Ley.

El órgano ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a los 120 días a partir de la promulgación de la Ley.

**ARTÍCULO 10°:** De forma.-

  
**Hugo Rubin**  
**Diputado Nacional**

*Diputado Nacional Hugo Rubin*  
*Honorable Cámara de Diputados*  
*Avenida Republica e/14 de Mayo y 15 de Agosto*  
*Telef.: 021 414 4184*  
*E-mail: hugarubin@diputados.gov.py*  
*Asunción - Paraguay*